

f) Orden de 7 de septiembre de 1992 por la que se regula la realización de películas cinematográficas en coproducción.

2. A la entrada en vigor de la Orden que desarrolle lo dispuesto en el capítulo III, quedará derogado el Real Decreto 1419/1978, de 26 de junio, por el que se establecen normas de control de taquilla en salas de exhibición cinematográfica.

**Disposición final primera. Autorización para dictar disposiciones de aplicación.**

Se autoriza a la Ministra de Educación y Cultura para que, en el ámbito de sus competencias, dicte las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Real Decreto.

**Disposición final segunda. Títulos competenciales.**

El presente Real Decreto se dicta para el desarrollo de la Ley 17/1994, de 8 de junio, de Protección y Fomento de la Cinematografía, y refundición y actualización de normas contenidas en la disposición final segunda de dicha Ley.

Son preceptos de carácter básico, al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1.13.ª y 149.2 de la Constitución, los capítulos I, II, III, IV y V del presente Real Decreto.

**Disposición final tercera. Entrada en vigor.**

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de enero de 1997.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Educación y Cultura,  
ESPERANZA AGUIRRE Y GIL DE BIEDMA

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

**3876 RESOLUCIÓN de 11 de febrero de 1997, de la Secretaría General de Pesca Marítima, por la que se efectúa la revisión anual del censo de la flota bacaladera, conforme a la Orden de 8 de junio de 1981 por la que se ordena la actividad pesquera de la flota bacaladera.**

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 de la norma undécima del artículo 1 de la Orden de 8 de junio de 1981, por la que se ordena la actividad de la flota bacaladera, en concordancia con los artículos 1 y 3 de la Orden de 17 de octubre de 1988, por la que se ordena la actividad pesquera de la flota española que faena en la Zona de Regulación de la Organización de la Pesca en el Atlántico Noroccidental (NAFO), y en uso de las facultades conferidas en los artículos 2 y 1, respectivamente, de dichas Órdenes.

Esta Secretaría General de Pesca Marítima, oído el sector interesado, resuelve:

Primero.—Para la confección del Plan de Pesca de la flota bacaladera para 1997, de acuerdo con las alte-

raciones producidas en la lista de unidades bacaladeras en la relación de la Resolución de 7 de junio de 1996 de la Secretaría General de Pesca Marítima, se publica como anejo I el censo de unidades bacaladeras y coeficientes de participación de las empresas agrupadas por asociaciones al día 1 de enero de 1997, que tienen derecho a cuota de pesca de bacalao, especies afines y gallineta.

Segundo.—Asimismo, los coeficientes de participación por asociaciones, son los que figuran en el anejo II.

Tercero.—Los buques comprendidos en este censo están autorizados a faenar en aguas de NAFO durante 1997.

Cuarto.—Esta Resolución deja sin efecto la de 7 de junio de 1996.

Madrid, 11 de febrero de 1997.—El Secretario general, Samuel Jesús Juárez Casado.

Ilmos. Sres. Director general de Estructuras y Mercados Pesqueros y Director general de Recursos Pesqueros.

### ANEJO I

**Censo de unidades bacaladeras y coeficientes de participación de las empresas, agrupadas por asociaciones, al día 1 de enero de 1997**

Empresa	Coficiente	Nombre del buque	Matrícula y folio
<i>Arbac</i>			
Valiela, S. A.	8,3043	Meixueiro.	VI5 8929
		Xaxán.	VI5 8930
Pesquerías Españolas de Bacalao, S. A. (PEBSA).	6,0343	Arosa Catorce.	CO2 3846
Transpesca, S. A.	18,1056	Arosa Nueve.	CO2 3844
		Arosa Doce.	CO2 3845
		Arosa Quince.	CO2 3847
León Marco Praes.	2,9842	León Marco II.	AT4 1478
		León Marco III.	AT4 1479
Pesquerías León Marco, S. A.	7,2340	León Marco V.	AT4 1501
Bordalaborda, S. A.	5,9101	León Marco.	AT4 1500
		Virgen de Aragón.	SS2 1645
		Virgen de Laguna.	SS2 1648
Pesquera Kai Alde, S. A.	3,0622	José Cornide.	CO2 3228
		Eduardo Chao.	CO2 3227
Herederos de Juan Velasco, S. A.	8,9300	Bahía de Guipúzcoa.	SS2 1845
		Bahía de San Sebastián.	SS2 1846
Pesquera Laurak Bat, S. A.	9,0248	Olaberri.	SS1 2419
		Olazar.	SS1 2421
Pesquera Rodríguez, S. A.	10,7288	Virgen del Cabo.	SS2 1749
		Virgen del Camino.	SS2 1793
Francisco Rodríguez Pérez, S. A.	10,7288	Nuevo Virgen de Lodairo.	VI5 9973
		Nuevo Virgen de la Barca.	VI5 9972
<i>Agarba</i>			
Vieira, S. A.	5,9687	Vieriasa Cinco.	VI5 9095
		Vieirasa Seis.	VI5 9845
Pesquerías Bigaro Narval, S. A.	2,9842	Bigaro.	VI5 8748
		Narval.	VI5 8752

## ANEJO II

## Coeficiente de participación por asociaciones

Arbac .....	91,0471
Agarba .....	8,9529
Total .....	<u>100,0000</u>

## MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

**3877** REAL DECRETO 255/1997, de 21 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 224/1994, de 14 de febrero, por el que se crea el Consejo Asesor de Medio Ambiente.

El Real Decreto 224/1994, de 14 de febrero, creó el Consejo Asesor de Medio Ambiente, órgano de consulta y participación de las organizaciones representativas de intereses sociales y de personas de conocido prestigio en la elaboración y seguimiento de la política medioambiental, y determinó su adscripción, a efectos administrativos, al Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente.

Posteriormente, la creación del Ministerio de Medio Ambiente y la asunción por este Departamento de muchas de las competencias en materia de conservación de la naturaleza que correspondían al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, determinó la necesidad de modificar el Real Decreto 224/1994 mediante el Real Decreto 1720/1996, de 12 de julio, con la doble finalidad de adecuar la adscripción y composición del Consejo Asesor de Medio Ambiente a la nueva organización administrativa y de potenciar la presencia en dicho órgano consultivo de personalidades relevantes, cuya actividad tenga directa relación con materias medioambientales.

Dado que resulta necesario garantizar que el Consejo Asesor de Medio Ambiente sea un auténtico instrumento de transmisión de las inquietudes ambientales de la sociedad y de todos y cada uno de los sectores económicos y sociales que la componen, resulta aconsejable introducir algunos cambios de nuevo dentro de la propia composición del Consejo Asesor, concretamente sobre los miembros que lo integran.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Medio Ambiente, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de febrero de 1997,

## DISPONGO:

## Artículo único.

El artículo 3 del Real Decreto 224/1994, de 14 de febrero, por el que se crea el Consejo Asesor de Medio Ambiente, queda redactado en los siguientes términos:

«Uno. El Consejo Asesor de Medio Ambiente estará presidido por el Ministro de Medio Ambiente y tendrá dos Vicepresidentes. El Vicepresidente primero será el Secretario general de Medio Ambiente. El Vicepresidente segundo será el Director general de Calidad y Evaluación Ambiental.

Dos. El Consejo Asesor de Medio Ambiente estará integrado, además, por los siguientes miembros:

- a) El Director general de Conservación de la Naturaleza.
- b) El Director general de Costas.
- c) El Director general de Obras Hidráulicas y Calidad de las Aguas.
- d) Un representante de cada una de las organizaciones no gubernamentales cuyo objeto es la defensa del medio ambiente y el desarrollo sostenible, enumeradas en el anexo de este Real Decreto.
- e) Dos representantes de las organizaciones sindicales más representativas a nivel estatal.
- f) Dos representantes de las organizaciones de consumidores y usuarios a iniciativa del Consejo de Consumidores y Usuarios.
- g) Un representante de la Confederación de Asociaciones de Vecinos de España.
- h) Un representante del Consejo de la Juventud de España.
- i) Dos representantes de las asociaciones empresariales más representativas.
- j) Un representante del Consejo Superior de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación.
- k) Tres representantes de las organizaciones profesionales agrarias más representativas a nivel estatal.
  - l) Un representante de la Federación Nacional de las Comunidades de Regantes.
  - ll) Un representante de la Federación Española de Caza y Pesca.
  - m) Cuatro representantes de la comunidad científica a iniciativa; dos, de la Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo, una vez oído el Consejo de Universidades, y dos, de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología.
  - n) Un número máximo de nueve expertos designados entre personalidades relevantes y de reconocido prestigio, cuya actividad tenga directa relación con los temas medioambientales.
  - ñ) Un representante de las entidades locales designado por la Asociación de ámbito estatal con mayor implantación.

Tres. Actuará como Secretario, con voz y sin voto, un funcionario de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, con rango de Subdirector general.

Cuatro. Los Ministerios de Fomento, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Sanidad y Consumo y del Interior podrán proponer al Ministerio de Medio Ambiente el nombramiento de un experto por cada uno de los respectivos Departamentos, de entre los previstos en el párrafo n) del apartado dos.»

## Disposición final única.

Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de febrero de 1997.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Medio Ambiente,  
ISABEL TOCINO BISCAROLASAGA